PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER LA IGUALDAD ENTRE LOS CÓNYUGES EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO RESPECTO A LAS MATERIAS QUE SE INDICAN.

I. IDEAS GENERALES.

La idea de reformar el régimen de sociedad conyugal en el matrimonio se viene ahondando desde ya hace mucho tiempo, principalmente por su carácter discriminatorio contra la mujer, como también por recomendaciones de organismos internacionales, ante el establecimiento del hombre como jefe y administrador de todos los bienes de la sociedad, en desmedro de la mujer e inclusive de los intereses del matrimonio.

Junto a lo anterior, y agravando más esta situación, en nuestro país este régimen de bienes tiene el carácter de supletorio, rigiendo, por tanto, por defecto ante el silencio de los contrayentes en el momento de su matrimonio, estableciéndose así en la práctica en la regla general. Este instituto matrimonial ha regido en nuestro país desde el año 1857, es decir, desde la entrada en vigor del mismo Código Civil. Cabe destacar que la sociedad conyugal nace bajo una época y una cultura en la cual la mujer solo se circunscribía al trabajo domestico y a la labor de cuidado del hogar, donde al igual que los menores de edad, ésta sería vista como una incapaz relativa.

Dicha incapacidad persistiría en el tiempo con un carácter claramente discriminatorio respecto a la mujer, a pesar de los cambios legales traídos tras la promulgación de la ley N°18.802, que eliminó la incapacidad de la mujer, puesto que solo la mujer vería impedida su libre administración de sus bienes, en favor del marido una vez que contrae matrimonio bajo este régimen de bienes, esto tal como ha sido mencionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su “Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política”, del año 2009, en el que se transparenta como problemático el carácter supletorio de este régimen, como también la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL

administración exclusiva del marido, al ser estos una muestra evidente la inspiración patriarcal existente tras la regulación actual del régimen de bienes en el matrimonio.

Observamos, además, que este régimen al excluir arbitrariamente a las parejas homosexuales como sus posibles beneficiarios, amplifica su carácter discriminatorio, al impedir un acceso igualitario a la normativa legal.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto tiene por objeto eliminar el carácter supletorio de la sociedad conyugal, reemplazándolo por la separación de bienes, otorgando además a este régimen el beneficio de declaración de bienes familiares de pleno derecho.

Junto con esto se reforma el régimen de sociedad conyugal estableciendo como regla general de este régimen la coadministración de los bienes sociales. A la vez se otorga a los cónyuges la facultad de designar de consuno a cualquiera de los contrayentes como administrador de este régimen de bienes, en el momento contraer matrimonio o a posteriori. Se elimina, además, la normativa excluyente de las parejas homosexuales en esta materia, estableciendo la plena igualdad en regímenes de bienes en el matrimonio para todos los tipos de unión matrimonial.

Finalmente, en su normativa transitoria se establece que, dentro de los 240 días posteriores a su publicación, la normativa legal y/o administrativa deberá de ajustarse a estos cambios.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 135, por uno del siguiente tenor:

"Art. 135. Por el hecho del matrimonio, y a falla de pacto en contrario, se contrae entre los cónyuges el régimen de separación de bienes.

Asimismo, los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.".

2. Sustitúyese el artículo 136, por uno del siguiente tenor:

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44

"Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El cónyuge administrador deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer al cónyuge no administrador de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150 y 166 o ellos fueren insuficientes.".

3. Sustitúyese el artículo 137, por uno del siguiente tenor:

"Art. 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, solo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 150 y 166.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta."

4. Derógase el artículo 138 bis.

5. Reemplázase en el artículo 140 la frase "la mujer" por el cónyuge no administrador".

6. Reemplazáse el inciso primero del artículo 141 por uno del siguiente tenor:

"El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, son bienes familiares. No obstante, tanto en la sociedad conyugal, como en el régimen de participación en los gananciales esta calidad debe ser declarada por un juez.".

7. Reemplázase el encabezado del párrafo 3° del Título VI del Libro I por el siguiente:

"§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio del cónyuge no administrador"

8. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

"Art. 150. El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL

empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquier estipulación en contrario.

Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del cónyuge administrador como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer este o el cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el cónyuge no administrador fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por el cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su cónyuge administrador.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 166, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el cónyuge no administrador administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el administrador no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada.

Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.”.

9. Sustitúyese el artículo 166 por el siguiente:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL

"Artículo 166.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1º Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

3º Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera.".

10. Derógase el artículo 167.

11. Suprímese el inciso segundo del artículo 449.

12. Sustitúyese el artículo 450 por el siguiente:

"Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador el otro, tendrá derecho para pedir separación de bienes.".

13. Sustitúyese el artículo 463 por el siguiente:

"Art. 463. La mujer o el marido curador de su cónyuge demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por un impedimento no se le defiriere la curaduría de su cónyuge demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la disolución de la sociedad conyugal y su consecuente liquidación.".

14. Sustitúyese el artículo 810 por el siguiente:

"Art. 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad.".

15. Reemplázase en el artículo 477, la frase "Si el ausente ha dejado" por "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o".

16. Suprímese en el artículo 493, la palabra "marido".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL

17. Suprímese en el artículo 1225, el inciso cuarto.

18. Suprímese en el inciso segundo del artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes”.

19. Suprímese en el artículo 1322, el inciso segundo.

20. Suprímese en el artículo 1326, el inciso segundo.

21. Suprímese en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.

22. Suprímase en el encabezado del Título XXII del Libro IV, la frase “Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.

23. Suprímase el encabezado del párrafo 1° Título XXII del Libro IV, pasando el segundo a ser primero, y así sucesivamente.

24. Modifícase el artículo 1715 de la siguiente manera:

a. En el inciso segundo:

i. Reemplazáse la frase “separación de bienes” por “sociedad conyugal”.

ii. Suprímese la frase “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

b. Reemplazáse el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“Si los cónyuges pactaren el régimen de sociedad conyugal, se entenderá que ambos cónyuges coadministrarán la sociedad conyugal, a menos que en el acto señalaren de consuno a un cónyuge como administrador, en ambos casos regirán las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.”.

25. Reemplazáse en el artículo 1718 la frase “contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título” por “contraído el régimen de separación de bienes.”.

26. Sustitúyase el artículo 1719 por el siguiente:

“Art. 1719. El cónyuge no administrador, no obstante, la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del cónyuge administrador, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.”.

27. Reemplázase en el artículo 1720, la referencia al artículo “167” por el artículo “166”.

28. Agrégase en el inciso primero artículo 1723, tras la frase “podrán substituir” la siguiente frase “el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y”.

29. Agrégase entre los artículos 1724 y 1725, un Título XXII bis denominado “DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.

30. Suprímese el artículo 1735.

31. Sustitúyese el artículo 1749 por uno del siguiente tenor:

“Art. 1749. La administración de la sociedad conyugal será ejercida por ambos cónyuges, estando sujetos a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

No se podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin la concurrencia y el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

No se podrá tampoco, sin dicha concurrencia y consentimiento, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Si uno de los cónyuges se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios, salvo que explícitamente se obliguen los bienes de la sociedad conyugal con acuerdo del otro cónyuge .

Los requisitos y limitaciones señaladas en los incisos precedentes se aplicarán también cuando sea designado como administrador uno de los cónyuges en particular. En dicho caso, la autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado el cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como la demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el cónyuge no administrador se opusiere a la donación de los bienes sociales.".

32. Suprímese los artículos 1754, 1755 y 1756.

33. Modifíquese el artículo 1757:

a. Elimínese en el inciso primero las referencias a los artículos 1754, 1755 y 1756.

b. Reemplázase en los incisos segundo y tercero la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador".

34. Sustitúyese el artículo 1781 por el siguiente:

"Art. 1781. Disuelta la sociedad, el cónyuge no administrador tendrá la facultad de renunciar los gananciales a que tuviere derecho. No se permite esta renuncia al cónyuge no administrador si este se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, sino con aprobación judicial. El juez en dicho caso deberá tomar en consideración para su aprobación el hecho de que el cónyuge no administrador no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y si el patrimonio reservado de éste tuviere más bienes que obligaciones."

35. Reemplázase en el artículo 2484 la frase "y que según el artículo 119…" y hasta el punto aparte, por la siguiente frase: "que deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.".

36. Modifíquese el artículo 2509:

a. Reemplázase el numeral dos por el siguiente: "El cónyuge no administrador mientras dure la sociedad conyugal".

b. Suprímese el inciso tercero.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44

37. Reemplázase en los artículos 138, 140, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 449, 1720, 1733, 1740, 1750, 1751, 1752, 1753, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1767, 1773, 1777, 1778, 1782, 1783, 1784, 1785, 2171, 2466, 2481 y 2483:

a. La frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

b. La frase "la mujer casada" por "el cónyuge no administrador", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

c. La frase "de la mujer" o "de la mujer casada" por "del cónyuge no administrador", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

d. La frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

e. La frase "las mujeres casadas" por "los cónyuges no administradores", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

f. La palabra "autorizada" por "autorizado", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

g. La palabra "ésta" por "éste", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

h. La frase "del marido" por "del cónyuge administrador", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

i. La palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador", todas las veces que aparezca y debiendo respetarse las mayúsculas cuando corresponda;

j. La frase "al marido" por "al cónyuge administrador", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda;

k. La frase "codeudora solidaria" por "codeudor solidario", todas las veces que aparezca y respetando las mayúsculas cuando corresponda; y,

l. La palabra "fiadora" por "fiador", todas las veces que aparezca y debiendo respetarse las mayúsculas cuando corresponda.

Artículo primero transitorio. Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sometidos a las leyes vigentes al momento de su celebración.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL

Artículo segundo transitorio. La presente ley empezará a regir 240 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Durante este periodo la normativa infralegal y/o administrativa deberá de ajustarse a las modificaciones relativas al matrimonio homosexual y a la sociedad conyugal.

Natalia Romero Talguia
Diputada de la República
Distrito 15
Región de O'Higgins

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-03-2023
14:44
VIRTUAL